

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

CONSEJO GENERAL



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/093/2012.

**PROMOVENTE:** CIUDADANO ROBERTO MURGUÍA MORALES, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

**PROBABLES RESPONSABLES:** CIUDADANO CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL DISTRITO XL Y LA DELEGACIÓN TLALPAN; ASÍ COMO LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, veintiocho de agosto de dos mil doce.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

**RESULTANDOS:**

1. **DENUNCIA.** El veintiocho de mayo de dos mil doce, se recibió en el Consejo Distrital XL del Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante Instituto), un escrito signado por el ciudadano Roberto Murguía Morales, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Distrital, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral, hechos que a su consideración, pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Carlos Hernández Mirón, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática al Distrito XL; de la Delegación Tlalpan; así como de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

2. **TRÁMITE.** Recibida la denuncia de mérito, ésta fue turnada al Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el denunciante.

En ese sentido, mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil doce, el

Secretario Ejecutivo determinó turnar el expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto (en adelante Comisión) por razón de la materia; proponiéndole la admisión de la denuncia presentada y, en consecuencia, el inicio del procedimiento correspondiente a efecto de que en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito.

**3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.** Mediante acuerdo de primero de junio de dos mil doce, la Comisión ordenó el inicio del procedimiento de mérito, para lo cual acordó admitir a trámite la queja, formar el expediente y asignarle la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/093/2012, e instruir al Secretario Ejecutivo emplazar a los presuntos responsables.

Al respecto, el ciudadano Carlos Hernández Mirón, candidato a Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática al Distrito XL, la Delegación Tlalpan, así como los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en su calidad de presuntos responsables, fueron emplazados el seis de junio de dos mil doce.

Por su parte, los probables responsables, el ciudadano Carlos Hernández Mirón, candidato a Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática al Distrito XL, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano dieron contestación a los emplazamientos que les fueron formulados, el diez y once de junio de dos mil doce, vertiendo sus manifestaciones y ofreciendo los medios probatorios que consideraron pertinentes.

Ahora bien, por lo que se refiere a la Delegación Tlalpan, ésta dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por la autoridad fuera del plazo concedido, en virtud de que fue recibida el trece de junio de dos mil doce, por lo que mediante acuerdo de diez de julio de dos mil doce, la Comisión tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas.

**4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y

ordenó que se pusiera a la vista de éstas el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, los probables responsables, el ciudadano Carlos Hernández Mirón, candidato a Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática al Distrito XL, así como la Delegación Tlalpan y el Partido Movimiento Ciudadano, presentaron los alegatos que a su derecho convino, el dieciséis y diecisiete de julio de dos mil doce, respectivamente.

Por su parte, el ciudadano Roberto Murguía Morales, en su carácter de promovente, así como los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en su calidad de probables responsables, no formularon alegatos en el presente procedimiento, tal y como consta en el oficio IEDF/AE/OP/168/2012, suscrito por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que obra en los autos del expediente de mérito.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil doce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas elaborara el anteproyecto de Resolución correspondiente, a fin de que éste fuera sometido a dicho órgano colegiado y, en su oportunidad, se pusiera a consideración de este Consejo General.

**5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En sesión celebrada el veintiuno de agosto de dos mil doce,, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, párrafo sexto, inciso C, Base Primera, fracción V, numeral f) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, 122, 123, 124,



párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 18, fracción II, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 222, fracción I, 372, párrafo primero, 373, fracción II, 374, 376, fracción VI, 377, fracción I y 378, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 3, 6, 7, fracciones I, III y VIII, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 32, 52, párrafos segundo y tercero y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento); 1, fracción I, 2, 3, 8, 9, fracción IX y 20 del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de Propaganda), este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el ciudadano Roberto Murguía Morales, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XL de este Instituto, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

## II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

**A) Cumplimiento de requisitos:** Tal y como consta a fojas 75 a 79 del expediente en que se actúa, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento.

### **B) Causas de improcedencia:**

Respecto de este punto, es preciso señalar que al ofrecer respuesta a su emplazamiento, el ciudadano Carlos Hernández Mirón no hizo valer ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 35 del Reglamento, sin embargo, negó conocer y/o haber realizado los hechos que se le pretenden imputar debido a que la propaganda relativa a su candidatura fue contratada a una persona moral.



Por su parte, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al desahogar sus respectivos emplazamientos, negaron la realización de los hechos denunciados e invocaron la causal de improcedencia prevista en el artículo 35, fracción III del Reglamento, ya que, a su consideración, la queja de mérito es frívola por carecer de los medios de prueba idóneos para sustentar los hechos que en ella se refieren.

Ahora bien, se entiende que las demandas o promociones podrán considerarse frívolas, si las pretensiones que se intentan mediante la presentación de las mismas no pueden ser alcanzadas jurídicamente, ya sea por la ausencia notoria y evidente de un derecho que las ampare, o bien, por la falta de hechos que permitan actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En efecto en aquellos casos, la instauración de un procedimiento carece de utilidad y sentido, ya que cualquier pronunciamiento que llegara a realizar la autoridad se constreñiría a reiterar la imposibilidad de conceder las pretensiones solicitadas por esta vía, motivo por el cual las leyes procesales sancionan la frivolidad del escrito inicial de cualquier procedimiento, con su desechamiento de plano, a fin de evitar que se genere artificialmente un estado de incertidumbre por la persistencia de un procedimiento sin sustento, afectando con ello las garantías de seguridad jurídica de los gobernados.

No obstante, esta autoridad administrativa electoral considera que en el escrito de queja el promovente narra la comisión de conductas que, a su juicio, pueden llegar a configurar el uso indebido de recursos públicos, y por ende, contravenir lo establecido en los artículos 134 de la Constitución; 120, párrafo cuarto del Estatuto; 6, 222, fracción I y 377, fracción I del Código; y 8 del Reglamento de Propaganda, cuya conducta podría ser atribuida al ciudadano Carlos Hernández Mirón, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática al Distrito XL; a la Delegación Tlalpan; así como a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad considera que el argumento formulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en relación con la supuesta frivolidad de la queja en comento, resulta inatendible.



Así, al resultar inatendible lo invocado por los partidos políticos denunciados, y en virtud de que esta autoridad administrativa electoral no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

**III. MARCO NORMATIVO.** Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizará el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.<sup>1</sup>

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "*DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO I  
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(...)"

<sup>1</sup> Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.



En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*”, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: “...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio *pro homine* o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”<sup>2</sup>

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

**“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

<sup>2</sup> Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P.J. 73/99 y P.J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

**Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad**

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<b><u>Concentrado:</u></b>	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes. No hay declaratoria de inconstitucionalidad.	Directa
<b><u>Control por determinación constitucional específica:</u></b>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos. b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación.	Directa incidental <sup>e</sup>
<b><u>Difuso:</u></b>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos. b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales.	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en Tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en Tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación.	Incidental*
<b><u>Interpretación</u></b>	Todas las autoridades del Estado	Artículo 1o. y	Solamente	

<sup>e</sup> Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.



Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<u>más favorable:</u>	mexicano.	derechos humanos en Tratados	interpretación, aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad.	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas al uso indebido de recursos públicos, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña el posible uso indebido de recursos públicos, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Roberto Murguía Morales, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XL de este Instituto.

**ÚNICO: TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE AL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.** El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Constitución establece un principio fundamental de actuación para que todos los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

Asimismo, dicha infracción se configura en aquellos casos en que los servidores públicos destinan o aplican los recursos públicos que tienen a su disposición, de manera parcial con el objeto de influir en la equidad de la contienda electoral

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda o los actos denunciados conllevan de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-266/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



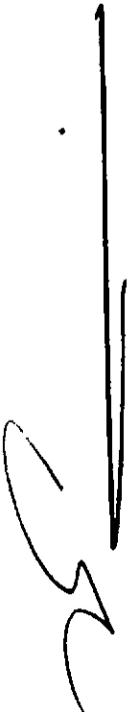
Federación haya precisado que uno de los elementos para que se actualicen las infracciones previstas en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, es que la propaganda materia de la denuncia sea difundida por entes o instituciones públicas del Estado Mexicano, atendiendo a que dicho precepto, se centra en la prohibición de usar recursos públicos que se asignan a los órganos públicos para influir en la equidad de la contienda o promover la imagen de cualquier servidor público para fines electorales.

En ese sentido, la referida autoridad jurisdiccional establece que uno de los aspectos que abordó la reforma constitucional de dos mil siete fue la relativa a la modificación de las condiciones de la contienda electoral, específicamente las relativas a la equidad entre los actores políticos que participan para acceder a los cargos públicos de elección popular.

Con base en ello, se emitió la reforma al artículo 134 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, donde se adicionó los párrafos séptimo y octavo, en el que se constriñó la propaganda emitida por las entidades de gobierno a que tuviera la característica principal de ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social y se estableció la prohibición expresa que en su contenido se incluyeran nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran la promoción personalizada de servidores públicos, así como que se usaran recursos públicos para influir en las contiendas electorales.

Lo que de conformidad con el criterio jurisdiccional aludido, se traduce en que, del precepto fundamental en cita se advierte la prohibición, por parte del constituyente, de que los servidores públicos usen recursos públicos para influir en las contiendas electorales; asimismo de que los órganos públicos del Estado emitan propaganda que implique la promoción personalizada de un servidor público.

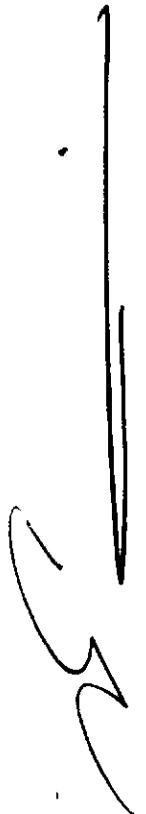
De modo que las prohibiciones que abonaron al fortalecimiento de la garantía de uno de los valores democráticos fundamentales es la equidad política en los procesos electorales, la cual se enmarcó dentro del valor fundamental establecido en el artículo 134 de la Constitución, relativo a la administración de los recursos públicos, la cual deberá basarse en los principios de eficiencia, eficacia y honradez por parte de los entes públicos del Estado Mexicano.



En ese orden de ideas, siguiendo con el criterio jurisdiccional en comento y el similar, sostenido por dicha instancia al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, para que una propaganda pueda considerarse contraria a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución y consecuentemente implique promoción personalizada de un servidor público, debe reunir las siguientes características:

1. Se debe difundir bajo cualquier modalidad de comunicación social.
2. Esa difusión se debe efectuar por entes o instituciones públicas del Estado, esto es:
  - a) Los poderes públicos.
  - b) Los órganos autónomos.
  - c) Las dependencias y entidades de la administración pública.
  - d) Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
3. Su finalidad debe ser diversa a la institucional, informativa, educativa u orientación social.
4. Constituya promoción personalizada de un servidor público, que se difunda por imágenes, voces o símbolos.
5. Que la propaganda se pague con recursos provenientes del erario público.

Bajo este esquema, con el objeto de generar mayores elementos que permitan la identificación de la figura en comento, de conformidad con el razonamiento generado por dicha instancia jurisdiccional al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la infracción al marco normativo en comento puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la



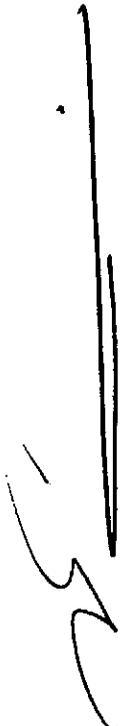
afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

En ese orden de ideas, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de estos servidores públicos.

Finalmente, es importante considerar que la expresión "promoción personalizada" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

En tal sentido, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas permitidas por la norma puedan dar lugar a un estado de cosas situado más allá del alcance justificado por ese poder normativo.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del



informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), tal temporalidad no puede extenderse injustificadamente, ya que ello podría incidir en la equidad de la contienda de un proceso electoral que en ese momento se esté llevando a cabo.

Así, esta disposición debe interpretarse no sólo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento de Propaganda, sino además en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las normas que expresamente regulan dichas facultades y que las circunstancias y condiciones en que éstas se den no vulneren otras normas o principios que incidan en la equidad de la contienda.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3°, último párrafo del Código.

**IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Del análisis al escrito de queja que dio inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por los presuntos responsables al desahogar los emplazamientos que les fueron formulados, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El ciudadano Roberto Murguía Morales, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XL de este Instituto, denuncia al ciudadano Carlos Hernández Mirón y a la Delegación Tlalpan en virtud de que, a su consideración, los funcionarios de dicha Delegación incurrir en responsabilidad administrativa al haber utilizado recursos públicos para promover el nombre e imagen del ciudadano



denunciado, con la finalidad de posicionarlo ante la ciudadanía como candidato a Diputado Local en el Distrito Electoral Uninominal XL.

Asimismo, denuncia a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, por *culpa in vigilando*.

Para tal efecto, el promovente refiere que dicha infracción se cometió mediante la colocación de una lona en la vía pública, en la que supuestamente se promociona el nombre e imagen del ciudadano Carlos Hernández Mirón, en las calles de la Delegación Tlalpan, por parte de funcionarios públicos y mediante la presunta utilización de un vehículo de uso oficial de dicho Órgano Político Administrativo.

De igual forma, refiere el quejoso que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano deben ser sancionados por actualizarse la figura *culpa in vigilando*, puesto que fueron omisos en su deber de vigilar la conducta de su candidato, calidad que detenta el ciudadano denunciado por haber sido postulado y electo bajo su amparo, asumiendo así una posición de garante respecto de la conducta de éste.

En esta lógica, la pretensión del denunciante estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, pues a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo previsto en los artículos 134 de la Constitución; 120, párrafo cuarto del Estatuto; 6, 222, fracción I y 377, fracción I del Código; y 8 del Reglamento de Propaganda.

Ahora bien, el ciudadano Carlos Hernández Mirón al momento de comparecer a este procedimiento negó haber utilizado recursos públicos de manera indebida, puesto que desde el treinta y uno de diciembre de dos mil once dejó de ser servidor público; asimismo, señaló que durante su campaña contrató los servicios publicitarios de la empresa denominada "Desarrollo de Impacto S.A. de C.V.", a fin de que fungiera como encargada de la propaganda electoral, por lo que negó haber incurrido en infracción alguna.

Por su parte, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano al momento de comparecer a este procedimiento, manifestaron que el hecho denunciado es falso y que en los medios probatorios aportados por el denunciante no precisan con exactitud las



circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan vincular al vehículo de la Delegación Tlalpan con la colocación de la lona en el puente peatonal.

En razón de lo antes expuesto, la materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local en el presente asunto, radica en determinar si el ciudadano Carlos Hernández Mirón, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática al Distrito XL; la Delegación Tlalpan, así como los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, actuaron fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, haciendo uso indebido de recursos públicos.

De tal modo que debe determinarse si los sujetos señalados como probables responsables contravinieron lo establecido en los artículos 134 de la Constitución; 120, párrafo cuarto del Estatuto; 6, 222, fracción I y 377, fracción I del Código; y 8 del Reglamento de Propaganda.

**V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Previo a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de la tasación o valoración legal de los elementos probatorios y se referirá lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, de acuerdo con los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el promovente, así como las aportadas por los presuntos responsables, y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

Asimismo, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por las partes fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de diez de julio de dos mil doce. Sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos.



**I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE.**

1) El promovente aportó cinco impresiones de imágenes fotográficas a color, en las que se aprecia de manera parcial un vehículo color blanco, que presuntamente es de uso oficial de la Delegación Tlalpan, cuya descripción es la siguiente: en dos de las imágenes de mérito se aprecia el engomado de un vehículo con número de placa **"560-RDX"**; en otra de ellas se observa la puerta de un vehículo blanco con logo del Gobierno de la Ciudad de México y la leyenda **"Ciudad de México, Capital en Movimiento, DELEGACIÓN TLALPAN, Este vehículo es para uso oficial. Cualquier uso distinto reportelo (sic) al 089 ó 5658 1111"**; en otra de ellas es visible lo que parecieran ser lonas enrolladas, sin lograrse apreciar el número de las mismas; finalmente, en una de las imágenes referidas se observa el engomado del vehículo **"RDX"**, así como un número impreso en la propia unidad vehicular **"824"**.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones descritas anteriormente deben ser consideradas como pruebas técnicas que sólo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obran en el expediente, generen veracidad de los hechos que con ellas se pretende probar, ya que, por sí mismas, sólo generan indicios respecto de la existencia del vehículo referido.

2) Un disco compacto en formato CD-R, que contiene diversos archivos de video, con los que se pretende acreditar el desvío de recursos públicos por parte de los probables responsables.

Al respecto, en virtud de que para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas se requiere de su desahogo a través de la inspección realizada por esta autoridad, los resultados de dicha actuación serán valorados en el apartado referente a las pruebas recabadas por esta autoridad electoral.

3) La **presunción legal y humana**, consistente en la solicitud por parte del promovente de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de éstos u otros hechos



que presumiblemente contravienen la normativa electoral, presuntamente cometidos por los probables responsables.

Cabe mencionar que por lo que respecta a la **PRUEBA PRESUNCIONAL**, derivada de la propia y especial naturaleza de dicho elemento probatorio, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VI y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

## II.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROBABLES RESPONSABLES.

### A. Por el ciudadano Carlos Hernández Mirón, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática al Distrito XL.

1) Copia simple del contrato de prestación de servicios, que celebraron el ciudadano Gerardo Luis Castillo Alcalá, en su calidad de socio Director y Representante Legal de la empresa Desarrollo de Impacto S.A. de C.V. y la ciudadana Ana Lilia Cruz de Jesús, en su calidad de enlace financiero del ciudadano denunciado, anexando copia simple de dicho nombramiento suscrito por el ciudadano Carlos Hernández Mirón, dirigido al Partido de la Revolución Democrática, del que se desprende que su objeto consiste en la colocación y retiro de ocho lonas en puentes peatonales, dentro de la demarcación territorial de Tlalpan, en el periodo comprendido del catorce de mayo y al veintiséis de junio de dos mil doce, por un costo \$12,776.00 (Doce mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental privada** que genera indicios sobre la contratación de la lona controvertida que fue exhibida en un puente



peatonal en la Delegación Tlalpan, su costo y las condiciones de dicha contratación.

2) El oficio identificado con la clave alfanumérica DGJG/02270/2012, signado por la Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan, recibido el catorce de junio de dos mil doce, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral que el automóvil con número de unidad 824 y placas 560-RDX se encuentra adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social de la citada Delegación y que no se cuenta con registro alguno de las actividades realizadas con dicho vehículo, en virtud de que el mismo se encuentra en resguardo del ciudadano José Israel Hernández García, quien ocupa el cargo de Líder Coordinador de Proyectos en dicha Dirección.

Al respecto, con fundamento en los artículos 38, fracción IV, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como **prueba documental pública**, a la que debe otorgarse **pleno valor probatorio** sobre lo que en él se consigna, esto es, que el vehículo que fue denunciado es de uso oficial de la Delegación Tlalpan, desconociéndose las actividades que con dicho vehículo se desarrollan.

3) Copia simple del escrito signado por el ciudadano Carlos Hernández Mirón el primero de junio de dos mil doce, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad su deslinde con relación a un presunto video publicado en el sitio de internet denominado "Youtube", con el que cual se pretendió mostrar el supuesto uso de los recursos públicos de la Delegación Tlalpan para sufragar la propaganda relativa a la candidatura a Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática al Distrito XL.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el escrito referido debe ser considerado como una **prueba documental privada** que genera indicios sobre el desconocimiento realizado por el ciudadano señalado como probable responsable, en relación con el video descrito en el párrafo que antecede.

4) Copias simples de los nombramientos del ciudadano Carlos Hernández Mirón a los cargos de Director General de Desarrollo Social y Director



General de Servicios Urbanos en la Delegación Tlalpan, realizados por el Jefe Delegacional de dicha demarcación territorial, así como la copia simple del oficio DGSU/2652/2011, por el cual el ciudadano denunciado solicita a la Contraloría Interna de la Delegación en comento, fecha y hora para la realización de la entrega-recepción de los recursos de la Dirección General de Servicios Urbanos, con motivo de su renuncia al cargo como titular de dicha Dirección, presentada el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos documentos deber ser considerados como **pruebas documentales privadas**, que por haber sido elaborados por autoridades locales en ejercicio de sus atribuciones, **generan indicios de mayor grado convictivo** en relación a la calidad de servidor público que el ciudadano denunciado tuvo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, cuando renunció al cargo de Director General de Servicios Urbanos en la Delegación Tlalpan.

5) Copia simple de la Resolución identificada con el número RS-26-12, dictada por el Consejo General de este Instituto, el diez de abril de dos mil doce, por la que se resolvió el otorgamiento del registro al convenio de candidaturas comunes para las elecciones de Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa, en las dieciséis Delegaciones y en los cuarenta Distritos Electorales uninominales del Distrito Federal, suscrito por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con el objeto de participar bajo esta modalidad en el proceso electoral ordinario 2011-2012, dentro del cual se encuentra la candidatura del ciudadano denunciado para Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática al Distrito XL.

Al respecto, con base en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental privada**, que por haber sido emitida por autoridades locales en ejercicio de sus atribuciones, cuenta con pleno valor probatorio respecto del otorgamiento del registro al convenio de candidaturas comunes suscrito por los partidos políticos denunciados, a fin de participar bajo dicha modalidad en el proceso electoral ordinario 2011-2012, dentro del cual fue registrada la candidatura del ciudadano denunciado para Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática al Distrito XL.



**B. En relación a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.**

Cabe señalar que los respectivos Representantes Propietarios de dichos institutos políticos ante el Consejo General de este Instituto, al presentar sus escritos de contestación a los emplazamientos que les fueron formulados, no ofrecieron elementos de prueba para fortalecer sus defensas y excepciones, por lo que, mediante acuerdo de diez de julio del año en curso, la Comisión tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas en el procedimiento de mérito.

**III.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.**

En primer lugar, es preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por los promoventes, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de los hechos denunciados en los escritos de queja; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) Se integró al expediente en el que se actúa, el acta circunstanciada de desahogo de prueba técnica, realizada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el veintinueve de mayo de dos mil doce, consistente en el acceso a los archivos contenidos en el disco compacto tipo CD-R, con 700 Mega Bytes de capacidad, marca "SONY", sin rótulo de identificación; el cual fue aportado por el promovente como medio probatorio, encontrándose seis archivos tipo MPEG-4, relativos al vehículo que se denuncia como propiedad de la Delegación Tlalpan, y la presunta instalación de la colocación de la lona denunciada.

Al respecto, con fundamento en los artículos 38, fracción IV, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el acta circunstanciada a la que se refiere el presente punto, debe ser considerada como **prueba documental pública**, a la que debe otorgarse **pleno valor probatorio** sobre lo que en ella se consigna, esto es, que el medio aportado por el promovente contiene seis archivos de video que **generan indicios** sobre la existencia de



la lona controvertida, así como de la presencia de un Jeep color blanco, que podría ser de uso oficial de la Delegación Tlalpan, debajo del puente donde ésta fue exhibida.

2) Se agregó al expediente copia certificada de la Resolución identificada con el número RS-26-12, dictada por el Consejo General de este Instituto, el diez de abril de dos mil doce, por la que se resolvió el otorgamiento del registro al convenio de candidaturas comunes para las elecciones de Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa, en las dieciséis Delegaciones y en los cuarenta Distritos Electorales uninominales del Distrito Federal, suscrito por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con el objeto de participar bajo esta modalidad en el proceso electoral ordinario 2011-2012, dentro del cual se encuentra la candidatura del ciudadano denunciado para Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática al Distrito XL.

Con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental pública** a la que **debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna; esto es, que por sí misma, **genera plena convicción** de su contenido, en relación al otorgamiento del registro al convenio de candidaturas comunes suscrito por los partidos políticos denunciados, a fin de participar bajo dicha modalidad en el proceso electoral ordinario 2011-2012, dentro del cual fue registrada la candidatura del ciudadano denunciado para Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática al Distrito XL.

3) Se integró al expediente copia certificada del Acuerdo del Consejo General de este Instituto ACU-644-12, del once de mayo de dos mil doce, por el que se otorgó supletoriamente el registro a la fórmula compuesta por los ciudadanos Carlos Hernández Mirón y Juan César Camacho Castillo, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XL, postulados en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral ordinario 2011-2012.



Al respecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental pública** a la que **debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna; esto es, que por sí misma, **genera plena convicción** de su contenido, en relación al otorgamiento supletorio del registro al ciudadano denunciado como candidato propietario para contender en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XL, postulado en candidatura común por los institutos políticos denunciados en el proceso electoral ordinario 2011-2012.

4) Se integró al expediente en que se actúa el oficio identificado con la clave alfanumérica DRPT/A8/SIE/06905/2012, recibido el once de junio de dos mil doce, signado por el Subdirector de Información y Estadística de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, así como su anexo, consistente en el reporte informativo sobre placas de servicio particular, validado con el sello oficial de dicha Dirección, correspondiente a las placas de circulación 560-RDX, del que se desprende que dicho vehículo fue registrado el veinte de mayo de dos mil tres y es propiedad del Gobierno del Distrito Federal en Tlalpan.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas**, a las que **debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, es decir, que el vehículo en cuestión fue dado de alta ante la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal el día veinte de mayo de dos mil tres y que el mismo es propiedad de la Delegación Tlalpan.

5) Se integraron al expediente de mérito los oficios números DGAJ/DEALAMO/SEMJAO/JUDAO/VD/13673-A/2012 y DGAJ/DEALAMO/SEMJAO/JUDAO/VD/14216-A/2012, suscritos por el Encargado de la Unidad Departamental de Apoyo Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, recibidos los días trece y dieciocho de junio del año en curso, mediante los cuales remitió los oficios identificados con las claves alfanuméricas C2S/DELISO/SOP/SSP/2768/2012 y C2S/DELISO/SOP/SSP/2889/2012, signados por el Encargado de Despacho del Centro de Control y Comando "Sur" (C2) de dicha Secretaría; a través de



los cuales se informa a esta autoridad que los videos de las cámaras de seguridad de las calles de dicha demarcación territorial únicamente son almacenadas por siete días, por lo que es imposible la remisión del correspondiente al día veintiocho de mayo de dos mil doce.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas**, a las que **debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, esto es que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no cuenta con el material videográfico requerido, en virtud de que el mismo fue depurado de manera automática por haberse cumplido el término de su vigencia.

6) Se incorporaron al expediente los oficios DGJG/02270/2012 y DGJG/02856/2012, signados por la Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan, recibidos los días catorce de junio y seis de julio de dos mil doce, así como su anexo consistente en copia certificada de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del trece de abril de dos mil doce, que contiene el "Aviso por el que se da a conocer la designación de servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, como Apoderados Generales para la Defensa Jurídica de la misma", a través del cual se hizo del conocimiento de esta autoridad electoral que el automóvil con número de unidad 824 y placas 560-RDX está adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social de la citada Delegación, bajo el resguardo del ciudadano José Israel Hernández García, Líder Coordinador de Proyectos en dicha Dirección, sin contar con la bitácora que permita visualizar el registro de las actividades realizadas con dicho vehículo.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, los oficios en comento deben ser considerados como **pruebas documentales públicas**, a las que **debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, esto es que el vehículo denunciado forma parte del padrón vehicular de la Delegación Tlalpan y que el mismo está asignado al servidor público José Israel Hernández García, Líder Coordinador de Proyectos en dicha Dirección, sin contar con bitácora de las actividades que con dicho vehículo se realizan.

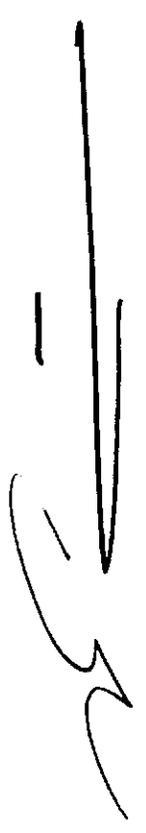


7) Se agregó al expediente en que se actúa el oficio identificado con el número 7775, suscrito por la Encargada de Control de Gestión de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, recibido el veinte de junio de dos mil doce, por el que informó que la copia certificada del expediente remitido a dicha Procuraduría con objeto de que conociera de los hechos denunciados en el procedimiento de mérito, fue turnado para su atención y seguimiento al Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de dicha Dependencia.

Con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental pública** a la que **debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; esto es, que la atención, en el ámbito competencial procedente, del expediente de mérito fue turnada a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

8) Obra en autos el oficio DGDS/1003/2012, signado por la Directora General de Desarrollo Social de la Delegación Tlalpan, recibido el veintidós de junio de dos mil doce, así como sus anexos consistentes en copias simples del: a) escrito de dieciséis de mayo de dos mil once, signado por el Jefe Delegacional en Tlalpan, mediante el cual designa a la ciudadana Maria del Carmen Cabrera Mortera como Directora General de Desarrollo Social en dicha Delegación; b) oficio DGDS/DDC/2277/2011, suscrito por el Delegado de Tlalpan, por el que solicita el alta del ciudadano José Israel Hernández García en la plaza de Líder Coordinador de Proyectos, a partir del primero de octubre de dos mil once; y c) oficio DGDS/DDC/1323/2011, firmado por la Directora de Desarrollo Comunitario de la Delegación en comento, mediante el que informa que el ciudadano José Israel Hernández García realiza actividades de supervisión y ejecución de los Programas Sociales en el periodo de enero a septiembre del ejercicio dos mil once, por los cuales informa que el ciudadano José Israel Hernández García ocupa el cargo de Líder Coordinador de Proyectos en la Dirección General de Desarrollo Social en la Delegación Tlalpan desde el primero de octubre de dos mil once, realizando y las actividades a su cargo.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser



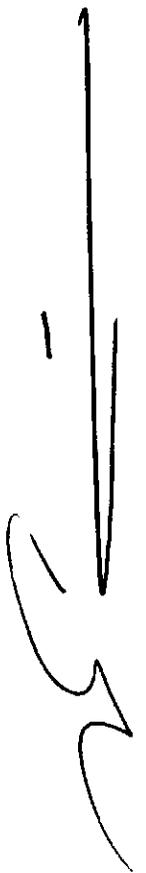
considerado como una **prueba documental pública**, a la que **debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, esto es en relación al cargo ocupado por el servidor público responsable del vehículo controvertido, así como las actividades encomendados en su encargo.

9) Se agregó al expediente de mérito el oficio identificado con la clave alfanumérica ASJ/27329, suscrito por la Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, recibido el veinticinco de junio de dos mil doce, mediante el cual remitió copia certificada del expediente 200509030078, correspondiente al registro de la persona moral denominada "DESARROLLO DE IMPACTO, S.A. DE C.V."

Al respecto, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas**, a las que **debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, esto es que la Dirección de Permisos de Artículo 27 Constitucional de la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió permiso para constituir a la persona moral denominada "DESARROLLO DE IMPACTO, S.A. DE C.V."

10) Se integró al expediente en que se actúa el oficio RPPC/DJ/SCA/4670/2012, signado por el Director Jurídico de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a través del cual remite copia certificada del folio mercantil 348357, el cual ampara a la Razón Social "DESARROLLO DE IMPACTO, S.A. DE C.V.", mediante los cuales informó a esta autoridad electoral que dicha persona moral señaló domicilio en el Distrito Federal; su duración es de 99 años y su objeto es la compra, venta distribución, importación, exportación de tequila, así como todo tipo de bebidas alcohólicas para el consumo humano.

Al respecto, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas**, a las que **debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, es decir, que la persona moral denominada "DESARROLLO DE IMPACTO, S.A. DE C.V.", tiene por objeto la compra, venta distribución, importación,



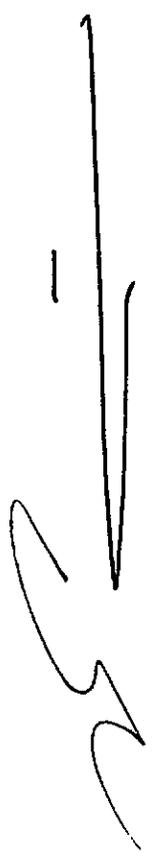
exportación de tequila, así como todo tipo de bebidas alcohólicas para el consumo humano.

11) Se integraron al expediente en que se actúa las razones de notificación del veinte de junio y cuatro de julio de dos mil doce, por las que se hacer constar la imposibilidad para localizar a la persona moral denominada "DESARROLLO DE IMPACTO, S.A. DE C.V."

Al respecto, con fundamento en los artículos 38, fracción IV, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas**, a las que debe **otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, es decir, la imposibilidad para localizar a la persona moral denominada "DESARROLLO DE IMPACTO, S.A. DE C.V."

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir que:

- El ciudadano Carlos Hernández Mirón fue registrado ante esta autoridad, el diez de abril de dos mil doce, como candidato propietario para contender en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XL, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral ordinario 2011-2012.
- El automóvil objeto de la denuncia, con número de placas 560-RDX, es de uso oficial de la Delegación Tlalpan, específicamente de la Dirección General de Desarrollo Social, mismo que fue registrado ante la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, el veinte de mayo de dos mil tres y se encuentra bajo el resguardo del ciudadano José Israel Hernández García, Líder Coordinador de Proyectos en dicha Dirección General.
- Que el ciudadano José Israel Hernández García desempeña el cargo mencionado en el párrafo anterior desde el primero de octubre de dos mil once, realizando actividades de supervisión y ejecución de los programas sociales de la Delegación de mérito.

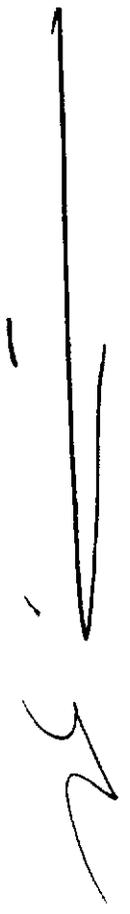


- Que fue imposible contar con el registro de las actividades realizadas con el vehículo descrito en el punto que antecede, toda vez que la Unidad Administrativa responsable informó no contar con bitácora para tales efectos.
- Que fue imposible observar los videos de las cámaras de seguridad de las calles de la Delegación Tlalpan, en las que fue expuesta la lona controvertida, toda vez que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal únicamente almacena dicho material por siete días.
- Que el ciudadano denunciado manifestó que la propaganda relativa a su campaña para Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática al Distrito XL fue contratada con la persona moral denominada "DESARROLLO DE IMPACTO, S.A. DE C.V."
- Que fue imposible localizar a la Sociedad Anónima referida en el párrafo que antecede, pero pudo constatar que fue constituida bajo el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y se encuentra registrada ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y su objeto es la compra, venta, distribución, importación, exportación de tequila, así como todo tipo de bebidas alcohólicas para el consumo humano.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Carlos Hernández Mirón, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática al Distrito XL y la Delegación Tlalpan **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por el uso indebido de recursos públicos, por lo que no infringieron lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120, párrafo cuarto del Estatuto; 6 del Código y 8 del Reglamento de Propaganda.

Por su parte, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por culpa in vigilando como consecuencia de la posición



de garante respecto de la conducta de su candidato, el ciudadano Carlos Hernández Mirón, no infringiendo así lo estipulado en los artículos 222, fracción I y 377, fracción I del Código, de conformidad con los razonamientos que serán expuestos a continuación.

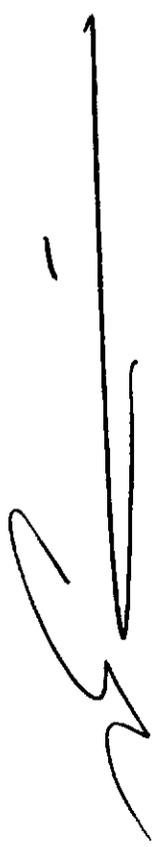
Ahora bien, por cuestión de método, esta autoridad considera conveniente realizar en primer término el estudio relativo a los sujetos que pudieron haber generado una responsabilidad de manera directa respecto de los hechos controvertidos, a saber, el ciudadano Carlos Hernández Mirón, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática al Distrito XL y la Delegación Tlalpan; para posteriormente, realizar el análisis en torno a los sujetos que pudieron haber incurrido en *culpa in vigilando*, es decir, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

#### **A. RESPONSABILIDAD DIRECTA.**

Al respecto, es importante referir que el párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Constitución establece un principio fundamental de actuación para que todos los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-266/2012, señaló que uno de los elementos para que se actualicen las infracciones previstas en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, es que la propaganda materia de la denuncia sea difundida por entes o instituciones públicas del Estado Mexicano, atendiendo a que dicho precepto, se centra en la prohibición de usar recursos públicos que se asignan a los órganos

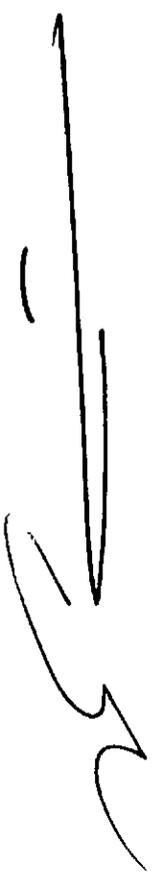


públicos para influir en la equidad de la contienda o promover la imagen de cualquier servidor público para fines electorales.

Lo que de conformidad con el criterio jurisdiccional aludido, se traduce en la prohibición, por parte de los servidores públicos a efecto de que: 1) usen recursos públicos para influir en las contiendas electorales; y 2) que los órganos públicos del Estado emitan propaganda que implique la promoción personalizada de un servidor público.

En ese orden de ideas, siguiendo con el criterio jurisdiccional en comentario y el similar, sostenido por dicha instancia al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, para que una propaganda pueda considerarse contraria a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución y consecuentemente implique promoción personalizada de un servidor público, así como la utilización indebida de recursos públicos para dichos fines, se deben reunir las siguientes características:

1. Se debe difundir bajo cualquier modalidad de comunicación social.
2. Esa difusión se debe efectuar por entes o instituciones públicas del Estado, esto es:
  - e) Los poderes públicos.
  - f) Los órganos autónomos.
  - g) Las dependencias y entidades de la administración pública.
  - h) Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
3. Su finalidad debe ser diversa a la institucional, informativa, educativa u orientación social.
4. Constituya promoción personalizada de un servidor público, que se difunda por imágenes, voces o símbolos.
5. Que la propaganda se pague con recursos provenientes del erario público.

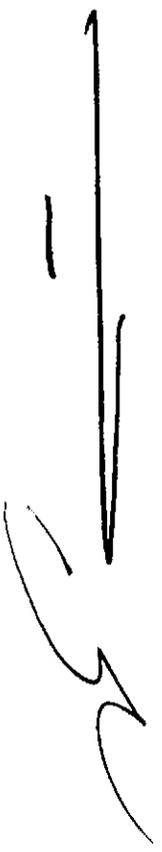


Aunado a lo anterior, con el objeto de generar mayores elementos que permitan la identificación de la figura en comento, de conformidad con el razonamiento generado por dicha instancia jurisdiccional al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la infracción al marco normativo en comento puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

En ese orden de ideas, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de estos servidores públicos.

De lo anterior, se desprende que el máximo órgano jurisdiccional ha vinculado los supuestos contenidos en los párrafos séptimo y octavo el artículo 134 de la Constitución, de modo que la utilización indebida de los recursos públicos se encuentra indisolublemente vinculada a que los mismos se empleen para la promoción personalizada de un servidor público.

Lo anterior cobra relevancia si se tiene en consideración, tal y como lo señala el criterio jurisdiccional contenido en la resolución del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-329/2012, que el artículo 134 de la Constitución, se centra en la prohibición de usar recursos públicos que se asignan a los órganos que dependen del Estado Mexicano para fines electorales.



Así pues, en el caso específico en análisis, la denuncia de mérito se refiere a la presunta utilización de recursos públicos, que fueron utilizados para la colocación de la lona controvertida, así como la utilización del vehículo con placas de circulación 560-RDX, adscrito a la Delegación Tlalpan y posiblemente personal de dicha demarcación.

Al respecto, es importante señalar que derivado de las facultades indagatorias de esta autoridad fue posible constatar la adscripción del vehículo descrito en el punto que antecede a la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Tlalpan. Sin embargo, la Delegación informó que no contaba con el registro de las actividades realizadas con dicho vehículo, toda vez que la Unidad Administrativa responsable no cuenta con la bitácora para tales efectos. Lo anterior, se traduce en la imposibilidad de obtener de la Delegación Tlalpan, constancias oficiales sobre las actividades realizadas con el vehículo oficial asignado a dicha Unidad Político Administrativa.

Ante tal situación, esta autoridad solicitó al Centro de Control y Comando "Sur" (C2) de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal los videos de las cámaras de seguridad de las calles de la demarcación en comento, correspondientes al día veintiocho de mayo de dos mil doce. No obstante, dicha instancia informó que los videos en comento únicamente son almacenados durante siete días, por lo que era imposible su remisión.

Por otra parte, si bien el ciudadano Carlos Hernández Mirón fue registrado ante esta autoridad, el diez de abril de dos mil doce, como candidato propietario para contender en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XL, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral ordinario 2011-2012, al momento en que se interpuso la queja de mérito, dicho ciudadano no detentaba la calidad de servidor público.

En ese sentido, es importante referir nuevamente el criterio jurisdiccional sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-



RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, que describe las características para que una propaganda pueda considerarse contraria a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, entre las que se encuentra que la promoción *“constituya promoción personalizada de un servidor público, que se difunda por imágenes, voces o símbolos”*.

Al respecto, esta autoridad estima que toda vez que el sujeto señalado como probable responsable no detenta la calidad de servidor público, no es dable establecer dicha calidad y menos aún la posibilidad de que dicho denunciado, de manera directa hubiere utilizado recursos públicos para la propaganda relativa a su candidatura para Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática al Distrito XL.

Asimismo, es importante mencionar que el ciudadano denunciado informó a esta autoridad que la propaganda relativa a dicha candidatura fue contratada con la persona moral denominada “DESARROLLO DE IMPACTO, S.A. DE C.V.”, sin que fuera posible la localización de dicha persona moral, a pesar de las diversas diligencias que esta autoridad realizó en ejercicio de sus facultades investigadoras, tal y como consta en las fojas que integran el expediente de mérito.

Por otra parte, es importante traer a colación el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, en el sentido de que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, y además que utilicen recursos públicos para esos fines, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de estos servidores públicos.

Así pues, en el caso que nos ocupa, tal y como fue señalado anteriormente, de las indagatorias realizadas con la propia Delegación Tlalpan y el Centro de Control y Comando “Sur” (C2) de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal fue imposible obtener mayores elementos para determinar la



utilización irregular del vehículo con placas de circulación 560-RDX para la colocación de la propaganda relativa a la candidatura del ciudadano Carlos Hernández Mirón a Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática al Distrito XL.

En esa tesitura, derivado de las actuaciones realizadas en el procedimiento en el que se actúa, no se advierten elementos que permitan vincular los hechos controvertidos con las actuaciones de la Delegación Tlalpan o con sujetos que detenten la calidad de servidores públicos para hacer posible la relación de los hechos controvertidos con la utilización de recursos públicos; ello para poder establecer al menos, la presunción respecto de la utilización de recursos públicos por parte de dicha Unidad Política Administrativa con los que se beneficiaría al ciudadano Carlos Hernández Mirón, en su candidatura a Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática al Distrito XL.

En ese contexto, de la concatenación de los elementos generados como consecuencia del ejercicio de las facultades indagatorias por parte de esta autoridad, este órgano colegiado estima que no es posible establecer de manera fehaciente el vínculo que permita determinar la responsabilidad a los sujetos denunciados.

Así pues, en la medida que no obra en el sumario probanza alguna que permita establecer, aunque fuera en grado indiciario, la participación en alguna forma del ciudadano Carlos Hernández Mirón, en la realización de los hechos controvertidos, esta autoridad estima que atendiendo a los principios del *ius puniendi*, debe aplicarse el principio del derecho penal conocido como *in dubio pro reo* a favor del denunciado.

Al respecto, es importante señalar que el principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable, por virtud de que en el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena de lo imputado, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.



En ese sentido, resulta aplicable el criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

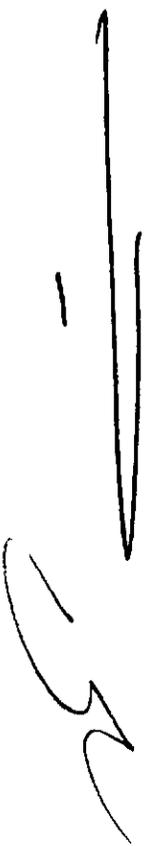
**“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.** El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P.J/37. Página: 63.”*

Cabe advertir, que el principio “in dubio pro reo” prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. De ese modo, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener acreditados con toda certeza los hechos por los que se procesa a un individuo, es decir, que el sujeto denunciado debe ser considerado por la autoridad de conocimiento como no responsable de cualquier delito o infracción, mientras no se presente prueba fehaciente que acredite lo contrario.

En ese orden de ideas, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—**La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve



*su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

**Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.”**

En ese orden de ideas, el principio de **“presunción de inocencia”** implica un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto investigado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad electoral siguiendo los principios del *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución sancionatoria.

En tal virtud, deviene infundada la denuncia que nos ocupa respecto del ciudadano Carlos Hernández Mirón, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática al Distrito XL y de la Delegación Tlalpan, por lo que, procede determinar que no son administrativamente responsables por haber realizado uso indebido de recursos públicos.

#### **B. CULPA IN VIGILANDO**

Sentado lo anterior, finalmente, resulta oportuno que esta autoridad electoral se pronuncie sobre el deber de cuidado que fue denunciado de los Partidos



de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respecto del ciudadano denunciado, como consecuencia de que fue registrado ante este Instituto como candidato para contender en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XL, postulado en candidatura común por dichos institutos políticos, en el proceso electoral ordinario 2011-2012.

Para realizar el análisis que nos ocupa, es importante aludir al criterio de *culpa in vigilando* establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la*



*actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer **que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.** Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que **los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.***

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.*

En ese entendido, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.



Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Así pues, es importante señalar que tal y como se refirió en el apartado anterior, una vez analizadas las circunstancias en las que se desplegaron los actos propagandísticos que fueron analizados a lo largo de la presente resolución, esta autoridad electoral llegó a la convicción de que no se configura la indebida utilización de recursos públicos denunciada por el promovente.

En ese orden de ideas, esta autoridad estima que no se acreditan los extremos legales que configuran la indebida utilización de recursos públicos y, por lo tanto, procede determinar que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano no son administrativamente responsables por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal en dicha materia.

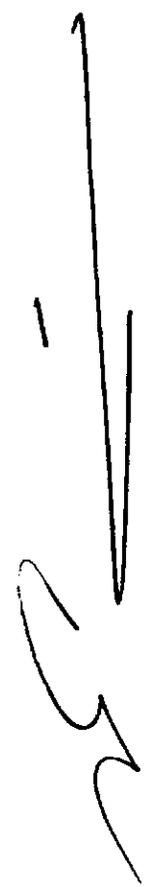
Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** El ciudadano Carlos Hernández Mirón **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI, inciso A) de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** La Delegación Tlalpan **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI, inciso A) de la presente Resolución.

**TERCERO.** El Partido de la Revolución Democrática **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI, inciso B) de la presente Resolución.



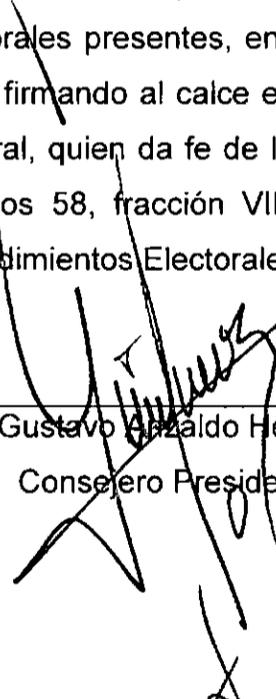
**CUARTO.** El Partido del Trabajo **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI, inciso B)** de la presente Resolución.

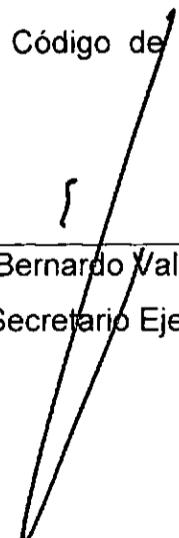
**QUINTO.** El Partido Movimiento Ciudadano **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI, inciso B)** de la presente Resolución.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución.

**SÉPTIMO. PUBLÍQUESE** la presente Resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, en sesión pública el veintiocho de agosto de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Gustavo Gualdo Hernández  
Consejero Presidente

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Bernardo Valle Monroy  
Secretario Ejecutivo